Esquel, 13 de mayo de 2025.-

------VISTO: ----------

-----La apelación del Sr. M. O. S. (ID 1848751) contra la imposición de costas -punto II)- de la Sentencia Interlocutoria N° 78/2025 del 17/03/2025; concedida el 27/03/2025; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.-La Juez de grado homologó el acuerdo celebrado entre la Srta. C. V. S. M. y su progenitor Sr. M. O. S., respecto de la asistencia alimentaria. Impuso las costas al Sr. S. y reguló honorarios.----------

------2.- Contra la imposición de las costas se alzó el progenitor. Se agravió porque le impusieron las costas en su calidad de alimentante. Dijo que debe valorarse que el acuerdo se arribo en el proceso prejudicial de avenimiento y que la requirente no tuvo que litigar para obtener una asistencia alimentaria. Además, el progenitor ya venía abonando una suma mensual, por lo que sólo se ajustaron los alimentos. Pidió se modifique la imposición de costas y se fijen por su orden. (ID 1863672).----------

------Corrido el traslado de ley, la contraria no contestó.----------

------3.- De las actuaciones surge que, las partes acordaron en la etapa prejudicial de avenimiento la asistencia alimentaria.----------

------Conforme el Acta Avenimiento N° 05/2025 AFE del 07/02/2025.------

------Dicho acuerdo lo presentaron en el Juzgado para su homologación.-----

------Advertimos que, en la conducta del progenitor demostró interés y voluntad de conciliar la asistencia alimentaria con su hija de buena fe, sin caprichos ni obstáculos.----------

------El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe valorarse la conducta del progenitor, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes es pos de su hija, ya sea en la instancia de avenimiento y en la judicial.----------

------Así no podemos hablar de vencido y vencedor, porque el acuerdo homologado fue convenido en forma conjunta por las partes involucradas, alimentante y alimentada.----------

------Dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden.----------

------Ésta Cámara ya se ha expedido en varias oportunidades a saber: S.I. N° 94/2018, 130/2018, 86/2019, 117/2021, 165/2022, 36/2023, entre otras.----------En virtud a lo expuesto, corresponde modificar parcialmente el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 78/2025, e imponer las costas por su orden (art. 74 del CPCC.).----------

------5.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E ----------

------1°) **MODIFICAR** el apartado II) de la Sentencia Interlocutoria N° 78/2025 del 17/03/2025, en cuanto ha sido materia de apelación, e **IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN**, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 84 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-